

“R. V. H. S/ PRISIÓN PREVENTIVA”

C. 36933/III – 30/10/2025

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS – HOMICIDIO – Homicidio en grado de tentativa – TEORÍA DEL DELITO – TIPO PENAL – Dolo Directo – Dolo Eventual – MEDIDAS DE COERCIÓN – REGLAS GENERALES – Peligro de fuga – arraigo – PRISIÓN PREVENTIVA.

MAGISTRADOS VOTANTES: DRES. GUSTAVO A. HERBEL – CARLOS F. BLANCO.

La figura legal del artículo 79 del Código Penal acepta la modalidad eventual – aun en el grado de tentativa –.

VOTO: DR. HERBEL (SD)

El concepto de dolo no se encuentra definido en nuestra legislación. Por mi parte, y dicho sintéticamente, el dolo se configura cuando el agente se representa que con su actuar muy probablemente se producirá algo que el derecho penal prohíbe causar (en este caso, la muerte de otro) y, no obstante ello, actúa voluntariamente.

VOTO: DR. HERBEL (SD)

El dolo – en cualquiera de sus manifestaciones, directa o eventual – también se proyecta sobre la tentativa, ya que el elemento subjetivo del tipo penal no desaparece por la ausencia del resultado.

VOTO: DR. HERBEL (SD)

El hecho de que la muerte no se haya consumado no elimina la intención homicida evidenciada por la modalidad del ataque, la zona vital comprometida y el medio empleado.

VOTO: DR. HERBEL (SD)

Encuentro a la magnitud de la pena en expectativa como dato revelador del peligro de fuga, derivado de la gravedad y magnitud del injusto, conforme lo considerara la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe 2/97 a fin de evaluar que el procesado intente fugarse para eludir la acción de la justicia (art. 148 CPP).

VOTO: DR. HERBEL (SD)

El concepto de arraigo implica, en mi opinión, no solo poseer un domicilio, sino también la existencia de circunstancias que vinculen al incuso con la locación referida, por ejemplo, la calidad de los vínculos familiares, el tiempo de residencia en dicha vivienda, la existencia de un medio de vida lícito y estable, vínculos con el vecindario.

VOTO: DR. HERBEL (SD)

La mera existencia de un domicilio o una familia no implica un elemento neutralizador de los riesgos procesales, si de ello no surge el arraigo que permita suponer evite la fuga del imputado para eludir la ejecución de la pena en expectativa, cuya importancia aparece como relevante en la consideración del legislador. El arraigo importa la vinculación que tiene el procesado con su lugar de pertenencia y si ella es suficiente para impedir su eventual fuga, reuniéndose en este concepto la contención que otorgue su núcleo familiar, la antigüedad de su residencia en determinado alojamiento, eventualmente ser su propietario, tener vínculos laborales que lo fijen en un ámbito territorial determinado, etcétera.

VOTO: DR. HERBEL (SD)